

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse a final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 193, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«Por Decreto-Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y uno se prohibió en Andalucía el alojamiento de obreros parados y se dictaron normas para proporcionarles trabajo a base de utilidad pública y formación de censos de parados. Para remediar esta situación se autorizó el establecimiento del recargo de la Décima sobre las contribuciones territorial e industrial, facultad que fué ampliada a las demás provincias por Orden dictada en el mismo mes y año.

En pleno desenvolvimiento, las circunstancias aconsejaron hacer más amplio el contenido de las anteriores disposiciones y, para ello, se dictó el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco para aquellos Municipios principalmente más afectados por este fenómeno social, que tuvo la suficiente virtualidad para considerar acertada la medida, pues al amparo de las mencionadas disposiciones se iniciaron y realizaron numerosas obras, todas ellas de utilidad nacional.

Constante preocupación del Gobierno ha sido siempre conseguir la mayor eficacia en este aspecto, como lo demuestra que en treinta y ocho, en plena guerra de liberación, dictó una Orden fijando las normas para poder conocer las cantidades recaudadas por dicho concepto en las provincias liberadas y fiscalizar su aplicación; pero la diversidad de disposiciones que regulan la materia ha dado lugar a que en muchos casos fueran mal interpretadas, surgiendo multitud de dudas que han sido resueltas por la Administración, por lo que

se impone recoger en una sola norma legal todas las que regulan la materia, ejerciendo una estrecha vigilancia y fiscalización sobre las Corporaciones locales y provinciales que tienen concertado el referido recargo, evitando así que se desnaturalice su finalidad, bien por aplicar los recursos obtenidos a necesidades ajenas al fin para que fué creado, o bien por no emplearse éstos en la cuantía y forma determinadas por las disposiciones en vigor, y por último, la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en su artículo diecinueve, reduce el impuesto para combatir el paro obrero en los Municipios que lo hayan utilizado ya, por lo que con ello desaparece el nombre genérico de Décima para «remedio de paro obrero», con el que venía conociéndose.

En su consecuencia, de conformidad con lo expuesto, siguiendo la misma orientación y aprovechando las enseñanzas recogidas en la práctica, procede dar nuevas reglas de carácter general que garanticen el acertado empleo de aquellos recursos, y por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación del presente Decreto, el antiguo recargo de la Décima para remedio del paro se denominará «Impuesto para la prevención del paro obrero».

Artículo segundo. En el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que tengan establecido el «Impuesto para la prevención del paro obrero» remitirán al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Trabajo, una certificación comprensiva de los siguientes datos:

a) Recaudación anual que corresponde por tal concepto.

b) Obras en ejecución con cargo a dichos fondos.

c) Época en que por agudizarse el paro se realizan las obras.

d) Número aproximado de obreros parados en dicha época.

e) Principales causas que motivan el paro.

f) Saldo existente en Caja en 31 de diciembre de 1942.

Artículo tercero. Toda Corporación local o provincial acogida a los beneficios del «Impuesto para la prevención del paro obrero», antes de realizar cualquier obra con cargo a dichos fondos, deberán necesariamente obtener la previa aprobación del Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto lo solicitará de la Dirección General de Trabajo, remitiendo con el escrito correspondiente: los proyectos de las obras que se intenta realizar, una Memoria que justifique su utilidad, presupuesto de las mismas, número de obreros que han de emplearse en ellas y el informe del Gobernador civil como Presidente de la Junta Provincial del Paro, respecto a la conveniencia de efectuar las obras de referencia.

Artículo cuarto. Para la administración de estos fondos se constituirá, en la circunscripción local o provincial a que afecte, una Comisión integrada por el Alcalde o Presidente de la Diputación, como Presidente; dos representantes de la Corporación, dos de los contribuyentes, dos de los trabajadores designados por la Organización sindical; en las capitales de provincia, el Delegado de Trabajo, y en las demás localidades, el Delegado local sindical.

Artículo quinto. La recaudación corresponderá a las Delegaciones respectivas de Hacienda, y el importe de lo recaudado quedará a disposición de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, deducido el veinticinco por ciento

que corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda, que aquéllas ingresarán en la cuenta de Tesorería de dicho organismo, existente en el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Para la inversión de los fondos se tendrá en cuenta que el cincuenta por ciento como mínimo de los mismos ha de destinarse necesariamente al pago de jornales, y el resto, a materiales, siendo de cuenta de las Corporaciones los gastos de administración, dirección facultativa y seguros.

Artículo séptimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos que tengan establecido el impuesto para la prevención del paro, comunicarán anualmente a los Ministerios de Hacienda y Trabajo si acuerdan o no la ratificación del mismo.

Artículo octavo. Aquellas Corporaciones que en la fecha de la publicación del presente Decreto tuvieran en ejecución obras con cargo a los mencionados fondos, y las que en lo sucesivo fueran autorizadas para emprenderlas, enviarán, dentro de la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, un estado con los datos siguientes:

a) Saldo existente en el trimestre anterior.

b) Cantidad recaudada en el citado trimestre.

c) Empleo dado a la misma, separando debidamente lo invertido en pago de jornales y lo abonado por materiales.

d) Número de obreros parados y el de empleados en las obras.

e) Clase de obra.

Artículo noveno. Cuando del examen de las cuentas se observe alguna anomalía de la inversión de los fondos procedentes del repellido impuesto, por el Ministerio de Trabajo, Dirección General de Trabajo, se ordenará la oportuna inspección, bien por los Inspectores de Trabajo o por quien designe dicha Dirección General, para

comprobar el hecho, procediéndose a la anulación de los beneficios y al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas, sin perjuicio de exigir a la Comisión administradora las responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Los gastos originados por la inspección, si la infracción fuere comprobada, serán a cargo de la Corporación respectiva.

Artículo décimo. El incumplimiento de las obligaciones expresadas en los artículos que anteceden, determinará la imposición de las sanciones procedentes, pudiendo llegar hasta suprimir la autorización concedida para seguir percibiendo el impuesto para la prevención del paro obrero.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan a las contenidas en el presente Decreto, facultando al Ministerio de Trabajo para dictar las órdenes complementarias en cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones que tengan establecido referido impuesto, y con objeto de que en ningún momento puedan alegar desconocimiento de la presente disposición, recomendándoles su más exacto cumplimiento para evitar las sanciones que en la misma se señalan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 19 de julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 199, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de cubrir las vacantes existentes en la Escala subalterna de la Sección femenina del Cuerpo de Prisiones y las que en lo sucesivo se produzcan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie un concurso-oposición para la provisión de cincuenta plazas de aspirantes a Guardianas de Prisiones, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, más plus de alimentación, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Según dispone la Ley de 25 de agosto de 1939, las mencionadas plazas se distribuirán en la siguiente forma:

10 plazas para Caballeros Mutilados.

20 plazas para ex combatientes.

5 plazas para ex cautivos.

5 plazas para familiares de víctimas de la guerra o asesinados por los rojos.

10 plazas para libre elección.

Segunda. Para ser admitidas al concurso-oposición, se requiere ser española, mayor de veintiún años de edad, sin exceder de cincuenta, las huérfanas e hijas de funcionarios del Cuerpo pueden solicitarlo desde los dieciocho años de edad y presentar instancia, acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada las que no sean de Madrid.

b) Certificaciones de la Jefatura local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de la Comandancia de la Guardia civil y de la Alcaldía de los lugares de residencia de la solicitante durante los cinco últimos años, por las que se acredite la conducta y antecedentes político-sociales de la interesada y su ferviente adhesión al Nuevo Estado.

c) Certificación negativa de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificación de haber cumplido con el Servicio Social, expedido por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

e) Declaración jurada, manifestando no haber sido separada de ningún Organismo del Estado, Provincia, Municipio o Entidad con ellas relacionada, por resolución de carácter político o administrativo.

f) Los justificantes que acrediten hallarse comprendidos en las circunstancias por las que pueden ser clasificadas en alguno de los grupos de la Ley antes citada, debiendo los ex combatientes remitir certificado, o copia legalizada, de estar en posesión de la Medalla de Campaña, o, en su defecto, el título de ex combatiente, acreditativo de estar en condiciones de obtenerla, expedido por el Ministerio del Ejército; las ex cautivas, certificado de cautiverio, expedido precisamente por las Delegaciones Provinciales de ex cautivos, sin que tengan validez los expedidos por los Directores o Jefes de las Prisiones; y las familiares de víctimas, certificado que acredite tal condición, acompañado de la partida de defunción, y declaración del número de personas a su cargo, así como cuantos documentos considere a su juicio necesarios.

Dichas instancias se presentarán en esta Dirección General de Prisiones, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que se publique esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», no surtiendo efectos en el concurso-oposición, tanto las

instancias como los documentos acreditativos presentados con fecha posterior a la terminación del plazo indicado

Tercera. En vista de los informes aportados y de cuantos otros se considere conveniente obtener, esa Dirección General hará la calificación de antecedentes de las solicitantes, sin que contra la exclusión del concurso-oposición por esta causa se dé recurso alguno.

Cuarta. Una vez expirado el plazo de presentación de instancias, las solicitantes admitidas serán clasificadas por el orden que señala el artículo quinto de la Ley de 25 de agosto de 1939. Seguidamente, y por dicho orden, irán siendo llamadas para realizar en la Escuela de Estudios Penitenciarios los exámenes, escrito y oral, que determina el artículo segundo del Decreto de 5 de febrero último, consistente el primero en escritura a dictado, rudimentos de Gramática Castellana, las cuatro reglas aritméticas, con aplicación práctica, y Religión; y el segundo, rudimentos de Geografía e Historia general y de España y rudimentos de Legislación de Prisiones, hasta completar un número de concursantes aprobados en cada grupo, igual al de plazas que se convocan. Caso de que en alguno de los grupos no existan solicitantes suficientes para completar el cupo asignado, el sobrante será distribuido a prorrato entre los otros grupos, como dispone la Orden Ministerial.

Las solicitantes aprobadas efectuarán en la Escuela citada el curso de tres meses que determina el artículo quinto del Decreto antes mencionado, siendo nombradas aspirantes a Guardianas las que terminen con aprovechamiento sus enseñanzas y escalafonadas con arreglo a la puntuación obtenida en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de julio de 1943. = P. D., Esteban Gómez Gil. = Ilustrísimo Sr. Director general de Prisiones».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA  
Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en el término municipal de Villafraña, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término de Valdecuchar, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica las que señala el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 17 de julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Orbaneja Riopico; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de doscientos metros alrededor de la infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización, la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 17 de julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Explosivos.

D. MANUEL YLLERA Y GARCIA DE LAGO, Gobernador Civil de esta provincia,

Hago saber: Que por la Sociedad Anónima «Arregui Constructores», con domicilio en Bilbao, como contratista de la construcción del salto de Cereceda, en esta provincia de Burgos, se ha presentado una solicitud en este Gobierno Civil pidiendo autorización para establecer un polvorín en el paraje denominado «La Horadada», próximo al puente del mismo nombre sobre el río Ebro, en término de Oña, para almacenar en él quinientos kilos de explosivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que las personas que se consideren perjudicadas por el emplazamiento del citado polvorín presenten sus protestas y reclamaciones en este Gobierno Civil, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de esta publicación.

Burgos 15 de julio de 1943.

Manuel Yllera García de Lago.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico, inscritos en esta Jefatura durante el mes de junio último, que se remite al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR			Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros						
5193	4	Bienvenido Alonso Romera	Huerta de Rey	Klockner-Deutz	869140-43	» 22	3. <sup>a</sup>	»	»	»	Camión	Público
5194	7	Antidio Bartolomé López	Quintanar de la Sierra	Fiat	092682	» 6	2. <sup>a</sup>	»	»	»	Turismo	Particular
5195	12	Faustino Marín	Burgos, Nicolás Vergara, 2	Hpno. Suiza	36-17805	» 22	3. <sup>a</sup>	»	»	»	Camión	Público
5196	25	Segundo Martínez	Burgos, Tinte, 5	Idem	3196	» 22	2. <sup>a</sup>	»	»	»	Turismo	Particular
5197	23	Pedro González Pascasio	Id., Nicolás de Vergara, 2	Klockner-Deutz	869296-99	» 25	3. <sup>a</sup>	»	»	»	Omnibus	Público
5198	23	Aléjo Corral Díez	Id., Moneda, 19	Renault	12052	» 19	3. <sup>a</sup>	»	»	»	Camión	Idem
5199	23	Maifas Casado Rodríguez	Id., Vadillos, 37	R. E. O.	14A-7812	» 22	3. <sup>a</sup>	»	»	»	Idem	Idem
5200	25	Casimira Miguel, Viuda de D. Manuel Pascual	Id., Vitoria, 84	Citroen	DO 2198	» 10	2. <sup>a</sup>	»	»	»	Turismo	Particular
5201	25	José Miguel Rodríguez	Id., Vitoria, 9	Delahaye	48708	» 18	2. <sup>a</sup>	»	»	»	Idem	Idem

Burgos 7 de julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

## OBRAS PUBLICAS

## PROVINCIA DE BURGOS

Relación de transferencias de vehículos de motor mecánico diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de junio de 1945, que se remite al B. O. de la provincia para su publicación.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Núm. de matrícula	NOMBRE	Domicilio	NOMBRE	Domicilio
Austin	BU-776	Eusebio García Díaz	Pradoluengo	Juan Buzarra Pil	Logroño, Caballerías, 53
Citroen	943	Basilio del Hierro Villate	Trespaderne	Sinsonando Martínez Negro	Medina de Pomar
Armor	1108	Herminio Muñoz Martín	Burgos, Moneda, 17	Angel Renuncio Pérez	Carcedo de Burgos
Motocontord	1137	José Antonio Arango Arango	La Overuela (Valladolid)	Dionisio Rica Perdiguero	Huerta de Rey
Chevrolet	1230	Emilio Sancha	Sarracín	Jesús Fernández Abascal	Palacios de la Sierra
R. E. O.	1576	C. <sup>a</sup> de Automóviles Vascongados	San Sebastián	Gabriel Salegui Irlondo	Zumaya (Guipúzcoa)
Ford	1695	Félix Marijuán de la Viuda	Sotopalacios	Juan Cabrero Pombo	Sider. Avda. de Infantes, 2
Singer	2010	José González Iglesias	Pedrosa de Rio Urbel	Aurelio Escribano Parra	Sasamón (Burgos)
Chevrolet	2064	Plácido Pescador Aparicio	Muñopedro (Segovia)	Germán Lema Brenlla	Madrid (Caravaca), 5
D. K. W.	2292	Félix López Jacoste	Tudela (Navarra)	Brich Struchtemoier	Pamplona (Sangüesa), 2
Chevrolet	2331	Vicente Leiganda Goñi	Pamplona	Félix Díez Sanz	Villatuerta (Navarra)
Fiat	2571	Ramón Maté González	Burgos	Isidoro Mínguez Delgado	Murcia, Zambrana, 8
Ford	2622	Bernardino Sanz Pérez	Briviesca	Francisco Larreategui Paredes	Briviesca
Chevrolet	2657	Santiago Olivares Moreno	Orcona (Jaén)	Antonio Obra Santiesteban	Ubeda (Jaén)
Ford	3020	Félix Dieste Castillo	Medina de Pomar	Basilio del Hierro Villate	Trespaderne
Peugeot	3091	Isidro Gil Gallo	Burgos	Cándido Sevilla Pérez	Munila (Logroño)
R. E. O.	3158	José González Díaz	Salas de Bureba	Castor Langarica Ibarrodo	Vitoria, Independencia, 16
Ford	3165	Ignacio Palacios, S. A.	Burgos, Merced, 12	Ferroc. y Construcciones A. B. C.	Burgos, Bto. Gutiérrez, 3
Hispano Suiza	3177	Martínez, Moral y Sevilla, S. L.	Id., Almirante Bonifaz, 27	Federico López Arce	Odo. Valdivielso (Burgos)
Peugeot	3186	Pedro Rivas Maestro	Id., Calera, 4	Agustin Rivas Maestro	Burgos, Hospital del Rey

Burgos 7 de julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

## ANUNCIOS OFICIALES

## Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Orden para su cumplimiento por los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos

Como consecuencia de la aplicación de la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, publicada en el «B. O. del Estado», número 290, de fecha 17 de octubre de 1941, en la que se dictaron normas para el establecimiento de estaciones de aforos en los aprovechamientos hidráulicos de los concesionarios particulares, la Dirección General de Obras Hidráulicas ha dispuesto, con fecha 26 de mayo último, entre otras cosas, que los plazos marcados en la citada Orden ministerial se amplíen en el tiempo que esta Jefatura estime conveniente para cada uno de ellos, y en consecuencia, se difiera en el mismo tiempo la aplicación de la facultad de san-

cionar a los reacios en su cumplimiento».

En su virtud, esta Jefatura ha acordado ampliar el plazo de presentación de proyectos a que se refiere dicha Orden hasta el 31 de diciembre del año corriente, bien entendido, que el concesionario que por las características de su aprovechamiento esté obligado a su cumplimiento y no lo efectúe en el nuevo plazo fijado, se le impondrá la sanción que en cada caso proceda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los interesados, quedando obligados los Alcaldes de los pueblos en que haya aprovechamientos afectados por la transcrita disposición, a poner en conocimiento de los usuarios de los mismos, dentro de su jurisdicción, la presente publicación para su mayor publicidad y eficacia, lo cual deberán efectuar en el plazo más breve posible, incurriendo, en

caso contrario, en la responsabilidad a que haya lugar.

Zaragoza 15 de julio de 1945.  
= El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

## Ayuntamiento de Villadiego.

Confecionado un proyecto de presupuesto extraordinario, número 1, para atender al pago de diversas obras de mejoramiento local, comprendidas en el dictamen propuesto de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, fecha 3 de abril último, por un importe total de 221.523'59 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de ocho días, a fin de que pueda ser libremente examinado por los habitantes de este término municipal; transcurridos los cuales y durante los ocho días siguientes, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen por escrito.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 5.º, en relación con el 16 de Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Villadiego 12 de julio de 1945.—  
El Alcalde-Presidente, Daniel Revuelta.

## Edicto (sustitutivo de trámite de referencia).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 545 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y de conformidad con lo previsto en el Decreto de 25 de marzo de 1938, en sustitución del trámite de referéndum, regulado por el capítulo III de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, se transcribe a continuación el siguiente acuerdo, adoptado por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada a este solo efecto, con fecha 1.º de julio del corriente año, con asistencia de todos los miembros de la Corporación y el voto favorable de la totalidad de los asistentes.

1.º Aprobar en todas sus partes el dictamen-propuesta que formuló la Comisión de Hacienda en fecha 3 de abril último, y en su consecuencia, ratificar los diversos acuerdos adoptados en sesiones anteriores, relacionados con la ejecución de las mejoras locales siguientes:

a) Proyecto de distribución total de aguas potables.

b) Id. de alcantarillado (saneamiento).

c) Id. de expropiación forzosa del aprovechamiento de aguas del río Brulles en este término municipal.

d) Id. de instalación de un eficaz servicio de incendios.

e) Id. de construcciones escolares (un grupo de cinco clases).

f) Id. de construcción de un edificio de nueva planta para acuartelamiento de la fuerza de la Guardia civil.

g) Id. de construcción de viviendas protegidas.

h) Id. de construcción de un edificio para Correos y Telégrafos, sobre el que actualmente se denomina «fielato».

2.º Solicitar de los respectivos Ministerios que se otorguen a este Ayuntamiento los beneficios de la legislación vigente, o sea, los del Decreto de 17 de mayo de 1940 para los epígrafes a) y b), Decreto de 15 de junio de 1934 para el e); Instrucción general número 16 de la Dirección General de la Guardia civil, para el f) y para éste también las ofrecidas aportaciones económicas de los pueblos integrantes de la demarcación del Puesto de esta villa y Ley de 19 de abril de 1939 y disposiciones posteriores por lo que afecta a los epígrafes f), g) y h).

3.º Parcelar los terrenos denominados «Paseo del Condestable» y plantíos existentes entre la carretera de Burgos desde el casco de esta villa y la que se dirige a Alar del Rey, y el que, partiendo de la cárcel, sigue por su izquierda la carretera de Villadiego a Aguilar de Campoo, y cuantos otros de menor importancia existan en la periferia o dentro del casco de esta localidad que sean susceptibles de edificación, alineando en forma adecuada las futuras calles resultantes después de construídas las oportunas edificaciones, llegando, en su caso, a la adquisición amistosa o expropiación forzosa de cuanto sea necesario en orden a la consecución de la indicada finalidad, confiando la redacción de este estudio al Arquitecto D. José Antonio Olano, y, facultar a la Alcaldía, para que designe a quien crea conveniente, en el caso de que éste no acepte el encargo.

4.º Aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario que, bajo el número 1 del año actual, se acompaña al citado estudio, por

su importe total de 221.523'59 pesetas, que deberá seguir la tramitación reglamentaria.

5.º Que se proceda a la venta en pública subasta de los edificios propiedad del municipio, destinados a Escuelas unitarias de niños y niñas, números 1, situados en las calles de la Cruz, número 2 y calle del General Mola, número 15, respectivamente, destinándose el producto de su enajenación a cubrir la partida correspondiente del presupuesto de referencia, en su parte de ingresos.

6.º Que los solares resultantes del proyecto de parcelación y alineación a que se refiere el número 3, sobrantes después de cubiertas las necesidades municipales, en orden al emplazamiento del proyectado grupo escolar y viviendas protegidas, sean vendidos en la forma y con idéntica finalidad que las expresadas en el número anterior.

7.º Que, en atención a los fines a que se destinará el producto de la venta de dichos bienes patrimoniales citados anteriormente, se solicite del Ministerio de Hacienda la exención del impuesto del 20 por 100 de propios, conforme a la Ley de 5 de diciembre de 1941.

8.º Destinar cinco de las doce viviendas protegidas que han de construirse en ejecución de estos acuerdos a casa-habitación de los Sres. Maestros Nacionales de esta localidad, y, en su consecuencia, solicitar del Ministerio de Instrucción Pública que a estas construcciones se las otorguen los beneficios del artículo 17 del Decreto de 19 de junio de 1934, en relación con el 4.º del Decreto de 7 de febrero de 1936, es decir, la subvención de 5.000 pesetas por cada una en concepto de subvención y en total 25.000 pesetas, que deberá percibir el Ayuntamiento en la forma y tiempo determinados por las citadas disposiciones.

9.º Los proyectos de Cuartel de la Guardia civil y casa para los servicios de Correos y Telégrafos no podrán ser ejecutados en tanto que por los respectivos Ministerios no se haya concertado con este Ayuntamiento el oportuno contrato de arrendamiento, por un plazo mínimo de 10 años y en la cuantía que al efecto y en el transcurso de la tramitación de los oportunos expedientes ha de acordarse por la Corporación municipal, así como también habrá de ser previo el contrato de compromiso de auxilios económicos que en relación con el Cuartel de la Guardia civil, habrá de perfeccionarse con los pueblos que integran la demarcación del Puesto de esta villa.

10. Concertar con el Banco de Crédito Local de España la concesión de un crédito, importante 125.000 pesetas, amortizable en 25

anualidades, al tipo de 4 por 100 de interés anual y hasta el 0'50 por 100 en concepto de comisión y gastos máximos que le autoriza la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 2 de marzo de 1945.

11. Autorizar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, don Daniel Revuelta Morante o a quien, en su caso, le sustituya, para que en nombre de esta Corporación suscriba cuantos documentos sean necesarios en orden a la formalización de la indicada operación de crédito, adquiriendo los compromisos oportunos y dando cuenta al Ayuntamiento.

12. Constituir como garantía para responder del servicio de amortización e intereses del crédito de referencia el importe de la recaudación del impuesto sobre consumo de vinos y alcoholes, hasta la cuantía necesaria anualmente y subsidiariamente el resto de los arbitrios e impuestos municipales y los bienes, derechos y acciones integrantes del Patrimonio Municipal, que no se hallen afectos a responder de otras obligaciones semejantes.

13. Someter los acuerdos precedentes a la tramitación exigida por los artículos 94 de la Ley Municipal y 545 del Estatuto del ramo, en relación con el Decreto de 25 de marzo de 1938 y que se proceda a la ejecución de los mismos tan pronto como se obtenga la autorización del Ministerio de Hacienda, que habrá de solicitarse conforme preceptúa el Real Decreto de 2 de abril de 1930 y disposiciones posteriores de aplicación.

Este acuerdo queda expuesto al público por término de quince días naturales, en la Secretaría municipal, a contar del siguiente al en que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y abierta información pública, a la que solo podrán acudir por escrito, y ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o este Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata y las Corporaciones y entidades de interés público o general y de carácter social o económico, radicantes en este término municipal.

Transcurrido el indicado plazo, será remitido el expediente al Gobierno civil de la provincia, a los efectos previstos en el artículo 4.º del Decreto de 25 de marzo de 1938 y a la Delegación de Hacienda, a los fines determinados en el Real Decreto de 2 de abril de 1930 y disposiciones posteriores de aplicación.

Villadiego 12 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Daniel Revuelta.

*Agrupación de Ayuntamientos del partido de Roa para atenciones carcelarias y de Administración de Justicia.*

Requiero a los Alcaldes de los Ayuntamientos que adeudan cuotas del repartimiento para cubrir gastos del Presupuesto corriente, correspondientes al primero y segundo trimestre, a fin de que realicen el pago dentro del plazo de 20 días, por necesitarse disponer de fondos para atenciones urgentes.

Roa 14 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Jesús Casado.

*Alcaldía de Monasterio de Rodilla*

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1945, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Monasterio de Rodilla 9 de julio de 1945.—El Alcalde, Marcial Asenjo.

*Alcaldía de Gumiel de Hizán*

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1945, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 17 de julio de 1945.—El Alcalde, P. O., Benito Sopena.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla de Gumiel, Sarracín y Quemada.